

SUMARIO

	Págs.
AGUASCALIENTES	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 193/2010-01 Poblado: "EL CUNQUIAN", Mpio.: Tepezalá, Acc.: Controversia agraria y prescripción	7
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 222/2009-48 Poblado: "LA PURISIMA", Mpio.: Comondú, Acc.: Controversia agraria	7
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 366/2009-48 Poblado: "LA PURÍSIMA", Mpio.: Comondú, Acc.: Rescisión de contrato.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 411/2009-48 Poblado: "COMONDÚ", Mpio.: Comondú, Acc.: Restitución de tierras ejidales. Segunda presentación	8
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 419/2009-04 Poblado: "NUEVA VICTORIA", Mpio.: Huehuetán, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra	9
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el juicio 480/96 Poblado: "LOTE No.8 COL. REVOLUCIÓN", Mpio.: Jiménez, Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 484/2009-05 Poblado: "BASASEACHI", Mpio.: Ocampo, Acc.: Conflicto por límites en el principal y nulidad de actos y documentos en lo reconvenional.....	10
DISTRITO FEDERAL	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 600/2008-08 Poblado: "SANTA MARÍA HASTAHUACÁN", Deleg.: Iztapalapa, Acc.: Controversia agraria	11
DURANGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 532/2009-07 Poblado: "SAN IGNACIO", Mpio.: Tepehuanes, Acc.: Conflicto por límites y restitución	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 544/2009-06 Poblado: "CANUTILLO", Mpio.: Tlahualilo, Acc.: Controversia por enajenación de resolución	12
GUANAJUATO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 455/2009-11 Poblado: "CALERAS DE OBRAJUELO", Mpio.: Apaseo El Grande, Acc.: Restitución en el principal y mejor derecho de propiedad y posesión, conflicto por límites y nulidad de resoluciones en reconvencción.....	13
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 503/2009-11 Poblado: "EL CARMEN", Mpio.: Irapuato, Acc.: Nulidad de contrato y escrituración de parcela ejidal	13

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 541/2009-11 Poblado: "COMUNIDAD MISION DE ARNEDO", Mpio.: Victoria, Acc.: Restitución de tierras y prescripción. Incidente de aclaración de sentencia.....	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 28/2010-11 Poblado: "SAN PEDRO TENANGO EL NUEVO", Mpio.: Apaseo El Grande, Acc.: Conflicto sucesorio	14
GUERRERO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 531/2006-12 Poblado: "ILIATENCO", Mpio.: Malinaltepec, Acc.: Conflicto por límites en el principal y controversia posesoria en reconvencción. Cumplimiento de ejecutoria	15
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 37/2010-41 Poblado: "LAS VIGAS", Mpio.: Ometepepec, Acc.: Restitución de tierras ejidales	15
JALISCO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 461/2009-15 Poblado: "ZALATITÁN", Mpio.: Tonalá, Acc.: Restitución y otras.....	16
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 36/2010-15 Poblado: "TARIMORO", Mpio.: Degollado, Acc.: Controversia por límites y otras	17
MÉXICO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R. R. 346/2009-24 Poblado: "SAN FELIPE Y SANTIAGO", Mpio.: Jiquipilco, Acc.: Conflicto sucesorio, nulidad de actos y documentos y prescripción	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 434/2009-23 Poblado: "LOS REYES", Mpio.: La Paz, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de resolución	18
MICHOACÁN	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 530/2009-17 Comunidad: "BARRIO DE SAN FRANCISCO", Mpio.: Uruapan, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias y restitución de parcela	18
NAYARIT	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 1/2010-19 Poblado: "LOS FRESNOS", Mpio.: Tepic, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de acta de asamblea	19
NUEVO LEÓN	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 38/2010-20 Poblado: "RAYONES Y/O PEDRO CARRIZALES", Mpio.: Rayones.....	19
OAXACA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 24/2009-21 Poblado: "SAN BARTOLO COYOTEPEC", Mpio.: San Bartolo Coyotepec, Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.....	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 5/2010-21 Poblado: "SANTIAGO AMOLTEPEC", Mpio.: Santiago Amoltepec, Acc.: Restitución de tierras y otras.....	21

PUEBLA

- * Sentencia dictada en el juicio 67/96 Poblado: "VICENCIO", Mpio.: San José Chiapa, Acc.: Ampliación de ejido. Incidente de inconformidad..... 21
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 523/2009-37 Poblado: "SAN PABLO XOCHIMEHUACAN", Mpio.: Puebla, Acc.: Pago por indemnización..... 21
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 209/2010-33 Poblado: "SANTA MARÍA MOYOTZINGO", Mpio.: San Martín Texmelucan, Acc.: Nulidad de actos y documentos 22

QUERÉTARO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 03/2010-42 Poblado: "EL RETABLO", Mpio.: Querétaro, Acc.: Excitativa de justicia 22
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 447/2009-42 Poblado: "GALERAS", Mpio.: Colón, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos..... 23

SAN LUIS POTOSÍ

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 119/2009-25 Poblado: "SAN JUAN DE GUADALUPE Y SUS ANEXOS TIERRA BLANCA Y SAN MIGUELITO", Mpio.: San Luis Potosí, Acc.: Restitución en el principal y nulidad de documento en reconvencción 23
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 518/2009-43 Poblado: "TANQUIZUL", Mpio.: Aquismón, Acc.: Restitución de tierras ejidales 24

SINALOA

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 1/2010-39 Poblado: "MALPICA", Mpio.: Concordia, Acc.: Excitativa de justicia..... 24
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 162/2008-39 Poblado: "POTRERO O RINCÓN DE LA CALABAZA", Mpio.: San Ignacio, Acc.: Conflicto por límites. Cumplimiento de ejecutoria..... 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 160/2009-27 Poblado: "GUASAVE", Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad 26
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 557/2009-26 Poblado: "LIC. JESÚS ARTURO MENA CAMACHO ", Mpio.: Angostura, Acc.: Restitución de tierras 27

SONORA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 110/2009-28 Poblado: "SANTA ROSALÍA", Mpio.: Ures, Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales 27
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 443/2009-28 Poblado: "FRONTERAS", Mpio.: Caborca, Acc.: Restitución 28
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 06/2010-35 Poblado: "EL SAUZ", Mpio.: Rosario, Acc.: Nulidad 28

TLAXCALA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 32/2009-33 Poblado: "SAN JUAN BAUTISTA IXTENCO", Mpio.: Ixtenco, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria. Cumplimiento de ejecutoria..... 29

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en el juicio 06/2001 Poblado: "PLAYA VICENTE", Mpio.: Playa Vicente, Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria 29

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 325/2008-31 Poblado: "EL CAÑIZO", Mpio.: Martínez de la Torre, Acc.: Controversia agraria. Cumplimiento de ejecutoria.....	30
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 393/2009-32 Poblado: "MARÍA ANDREA", Mpio.: Venustiano Carranza, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de tierras ejidales. Incidente de nulidad.....	30
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 543/2009-31 Poblado: "BENITO JUÁREZ", Mpio.: Manlio Fabio Altamirano, Acc.: Controversia agraria.....	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 08/2010-32 Poblado: "ACONTITLA", Mpio.: Tihuatlán, Acc.: Controversia agraria.....	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 12/2010-32 Poblado: "EL MAMEY", Mpio.: Tihuatlán, Acc.: Controversia posesoria.....	32
JURISPRUDENCIA AGRARIA	
* Jurisprudencia y Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	33

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

AGUASCALIENTES**RECURSO DE REVISIÓN: 193/2010-01**

Dictada el 25 de febrero de 2010

Pob.: "EL CUNQUIAN"
Mpio.: Tepezalá
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Controversia agraria y
prescripción.

PRIMERO.- Se le tiene por desistido del recurso de revisión 193/2010-01, a MANUEL JACOBO RIVERA, promovido en contra de la sentencia emitida el veintinueve de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, al resolver el juicio agrario 137/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR**RECURSO DE REVISIÓN: 222/2009-48**

Dictada el 9 de febrero de 2010

Pob.: "LA PURISIMA"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por materia el recurso de revisión promovido por VICTOR MANUEL ZANTENO HIDALGO, apoderado legal de Ted y Cheryle Clinite, parte demandada en el juicio agrario TUA-48-047/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur; en contra de la sentencia dictada el dieciocho de marzo del dos mil nueve.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario TUA-48-047/2006, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 366/2009-48

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob.: "LA PURÍSIMA"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Rescisión de contrato.

PRIMERO. Se declara improcedente por falta de materia, el recurso de revisión número 366/2009-48, promovido por STANLEY M. VALENTINE y KATHRYN E. RICKTER, por conducto de su autorizado legal licenciado Víctor Manuel Zentene Hidalgo, en contra de la sentencia emitida el doce de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California, en el juicio agrario TUA-48-45/2006, relativo a la rescisión de contrato y otros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 411/2009-48

Dictada el 25 de febrero de 2010

Pob.: "COMONDÚ"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución de tierras ejidales.
Segunda presentación.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 411/2009-48, interpuesto por OSCAR VERDUGO PÉRPULI, apoderado legal del Ejido "COMONDÚ", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia emitida el uno de junio de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 19/2007.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando cuarto, este Tribunal revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en la parte final del considerando aludido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CHIAPAS**RECURSO DE REVISIÓN: 419/2009-04**

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob.: "NUEVA VICTORIA"
Mpio.: Huehuetán
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

PRIMERO. Es impropio el recurso de revisión número 419/2009-04, promovido por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra del acuerdo de cuatro de junio de dos mil nueve, emitida en el juicio agrario número 279/2003, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 04, con sede en la Ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Estado de Chiapas, relativo a la acción de conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**JUICIO AGRARIO: 480/96**

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob.: "LOTE No.8 COL. REVOLUCIÓN"
Mpio.: Jiménez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "LOTE 8 COLONIA REVOLUCIÓN", ubicado en el Municipio de Jiménez, en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "LOTE 8 COLONIA REVOLUCIÓN", Municipio de Jiménez, Chihuahua, en vía de ampliación de ejido una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio: "EL BATÁN" ubicado en el Municipio de Jiménez, Chihuahua, con extensión de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de FELIPE y FRANCISCO JIMÉNEZ CRUZ. La anterior superficie pasa a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres conforme al plano que al efecto se elabore, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los 30 (treinta) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se incorpora al ejido "LOTE No. 8, COLONIA REVOLUCIÓN", Municipio de Jiménez, Chihuahua, en vía de ampliación complementaria, el predio "LOTE No. 23 ó SAN ANTONIO", con extensión de 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad del mismo ejido, con fundamento en el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en los términos de la parte final del considerando Sexto de esta resolución.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución comuníquese al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en relación a su sentencia de veintiocho de octubre de dos mil ocho, dictada en el juicio de amparo número 532/2008 de su índice, interpuesto por FELIPE y FRANCISCO JIMÉNEZ CRUZ en contra de actos de este Tribunal Superior.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 484/2009-05

Dictada el 9 de febrero de 2010

Pob.: "BASASEACHI"
 Mpio.: Ocampo
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Conflicto por límites en el principal y nulidad de actos y documentos en lo reconvenacional.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ABELARDO PÉREZ CAMPOS, apoderado legal de la Asociación de Pequeños Propietarios Forestales de Pinos Altos, S. de R.L, parte actora en el juicio 292/2009 antes 10/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de agosto de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados y por la otra inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por ABELARDO PÉREZ CAMPOS, como apoderado legal de la Asociación de Pequeños Propietarios Forestales de Pinos Altos Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo procedente es confirmar la sentencia emitida el catorce de agosto de dos mil nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, al resolver el juicio agrario 292/2009 antes 10/2007.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 292/2009 antes 10/2007.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, con voto en contra del Magistrado Luis Octavio Porte Petit Moreno, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: 600/2008-08

Dictada el 17 de febrero de 2010

Poblado: "SANTA MARÍA
HASTAHUACÁN"
Delegación: Iztapalapa
Entidad: Distrito Federal
Acción: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 600/2008-08, promovido por PEDRO ROMO CASTILLO, JESÚS URIBE TREJO y ANTONIO MARIANO ROMO ESPINOZA en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de "SANTA MARÍA HASTAHUACÁN", Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, parte actora en el juicio natural en contra de la sentencia emitida el cinco de septiembre de dos mil ocho, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/397/06, relativo a una Controversia Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundado el agravio primero, aducido por los revisionistas, procede revocar la sentencia cuyos antecedentes quedan señalados en el resolutivo primero de esta sentencia, para los efectos de que se reponga la prueba pericial.

TERCERO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia, al Primer Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en relación a la ejecutoria dictada el once de junio de dos mil nueve, en el juicio de amparo directo A.D.368/2008, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "SANTA MARÍA HASTAHUACÁN", Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 532/2009-07

Dictada el 23 de febrero de 2010

Pob.: "SAN IGNACIO"
Mpio.: Tepehuanes
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites y
restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "EL TULE", por conducto de su Representante Legal, así como por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "ZAPIGURI", ambos del Municipio

Tepehuanaes, Estado de Durango, en contra la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario número 167/2003, relativo a conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese al Comisariado de Bienes Comunales de "ZAPIGURI", con copia certificada de esta resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 980); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese al ejido "EL TULE" y demás interesados en el juicio agrario 167/2003, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra del Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 544/2009-06

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob.: "CANUTILLO"

Mpio.: Tlahualilo

Edo.: Durango

Acc.: Controversia por inejecución de resolución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población agrícola ganadero "CANUTILLO", municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 44/2006, relativo a la ejecución de resolución presidencial, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para su procedencia.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 455/2009-11

Dictada el 11 de febrero de 2010

Pob.: "CALERAS DE OBRAJUELO"
 Mpio.: Apaseo El Grande
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución en el principal y mejor derecho de propiedad y posesión, conflicto por límites y nulidad de resoluciones en reconvencción.

PRIMERO.- Se declaran improcedentes los recursos de revisión integrados bajo el número 455/2009-11, interpuestos por el ejido de "CALERAS DE OBRAJUELO", y por la empresa "Procter And Gamble", en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 721/2006.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 503/2009-11

Dictada el 9 de marzo de 2010

Pob.: "EL CARMEN"
 Mpio.: Irapuato
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de contrato y escrituración de parcela ejidal.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por JUAN FRANCISCO JAVIER RIZO NUÑEZ, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil nueve, en el juicio agrario número 262/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, relativa a la acción de nulidad de contrato en el principal, escrituración de parcela ejidal en reconvencción, en virtud de que el ahora recurrente interpuso demanda de garantías en contra de la misma resolución de primera instancia, juicio constitucional del que por razón de turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, resolviendo negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, dejando firme el fallo combatido, por lo que este Tribunal Superior se encuentra imposibilitado jurídicamente para llevar a cabo el estudio de los agravios hechos valer por el medio que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 262/2008, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 541/2009-11

Dictada el 23 de febrero de 2010

Pob.: "COMUNIDAD MISION DE ARNEDO"
 Mpio.: Victoria
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras y prescripción.
 Incidente de aclaración de sentencia.

PRIMERO.- Es procedente la aclaración de sentencia promovida por la Licenciada Blanca Lorena Ramírez Sauz, en su carácter de representante legal de la Comunidad Indígena de "MISIÓN DE ARNEDO", parte actora en el juicio agrario natural, de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de este acuerdo.

SEGUNDO.- En este orden de ideas se aclara el resolutivo primero de la sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 541/2009-11 aprobado en Sesión Plenaria del doce de enero de dos mil diez, el que deberá quedar en los términos siguientes y, en el entendido, de que el mismo formará parte integrante de la sentencia antes señalada:

"...PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SAMUEL OLVERA MATA, parte demandada en lo principal y actor en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en el expediente 1047/07. "

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato. Y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1047/2007, para los efectos legales que a los que haya lugar.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 28/2010-11

Dictada el 9 de febrero de 2010

Pob.: "SAN PEDRO TENANGO EL NUEVO"
 Mpio.: Apaseo El Grande
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Conflicto sucesorio.

PRIMERO. - Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HERMELINDA DE JULIÁN MELESIO, en contra de la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 201/08, relativo a la acción de conflicto sucesorio, del poblado "SAN PEDRO TENANGO EL NUEVO", Municipio Apaseo El Grande, Estado de Guanajuato, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 201/08. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 531/2006-12

Dictada el 11 de febrero de 2010

Pob.: "ILIATENCO"
 Mpio.: Malinaltepec
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Conflicto por límites en el principal y controversia posesoria en reconvencción. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad "ILIATENCO", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de octubre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, al resolver el juicio agrario número T.U.A.12-264/2005.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive, para los efectos precisados en dicho considerando cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario T.U.A.12-264/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar

de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y envíese copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, el dieciséis de octubre de dos mil nueve, en el juicio de amparo directo número 128/2009, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de "ILIATENCO", Municipio de Iliatenco, antes Malinaltepec, Estado de Guerrero.

SEXTO.- Para su conocimiento y efectos y para que se agregue al expediente del juicio agrario T.U.A.12-264/2005, remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, copia certificada de la ejecutoria de dieciséis de octubre de dos mil nueve, mencionada en el anterior punto resolutive.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 37/2010-41

Dictada el 23 de febrero de 2010

Pob.: "LAS VIGAS"
 Mpio.: Ometepec
 Edo.: Guerrero
 Acc: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 37/2010-41, interpuesto por PETRA GARCÍA CAYETANO y otros, parte demandada en el principal y actora en la acción reconvenacional, del juicio agrario número 008/2000, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con residencia en el Municipio de Acapulco de

Juárez, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil nueve, relativa a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Resultan infundados los agravios de los revisionistas; en consecuencia, se confirma la sentencia señalada en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, al no haber señalado la parte recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con el voto en contra del Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 461/2009-15

Dictada el 17 de febrero de 2010

Pob.: "ZALATITÁN"

Mpio.: Tonalá

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO GARCÍA BENÍTEZ, JUAN BENAVIDES NUÑO y SEBERIANO LÓPEZ MEDINA, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "ZALATITÁN", Municipio de Tonalá, Estado del Jalisco, en contra de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 74/2005.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo hechos valer por el ejido recurrente son infundados; por tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con voto en contra de los Magistrados Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 36/2010-15

Dictada el 23 de febrero de 2010

Pob.: "TARIMORO"
Mpio.: Degollado
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia por límites y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JOSÉ ARELLANO GARCÍA y otros, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario número 240/2006 antes A/045/2003, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundados pero insuficientes los conceptos de agravio para modificar o revocar la resolución impugnada y por otra infundados, se confirma la sentencia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 240/2006 antes A/045/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario con el voto en contra del Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 346/2009-24

Dictada el 23 de febrero de 2010

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Conflicto sucesorio, nulidad de actos y documentos y prescripción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO IGNACIO CRISTINA, parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario 101/2006 (antes 622/2005), en contra de la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, y con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente a las partes; devuélvase la copia certificada de los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 434/2009-23

Dictada el 17 de febrero de 2010

Pob.: "LOS REYES"
Mpio.: La Paz
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de resolución.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 434/2009-23, promovido por ANDRÉS NEYRA ALVARADO, RICARDO MELÉNDEZ GALINDO y ÁNGEL PÁEZ MORALES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "LOS REYES", Municipio La Paz, Estado de México, en contra de la sentencia de tres de junio de dos mil nueve, emitida en el juicio agrario número 225/2006, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, relativo a la acción de restitución de tierras y nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 530/2009-17

Dictada el 4 de febrero de 2010

Comunidad: "BARRIO DE SAN FRANCISCO"
Municipio: Uruapan
Estado: Michoacán
Acción: Nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias y restitución de parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ LUIS CERANO JIMÉNEZ y MANUEL SANDOVAL ORTIZ, el primero como parte demandada y el segundo como tercero con interés en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el expediente número 272/2007, relativo al juicio de nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de parcela, toda vez que, no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos de primera instancia, al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 1/2010-19

Dictada el 11 de febrero de 2010

Pob.: "LOS FRESNOS"
Mpio.: Tepic
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "LOS FRESNOS", contra la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil nueve, en el juicio agrario 22/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 38/2010-20

Dictada el 25 de febrero de 2010

Pob.: "RAYONES Y/O PEDRO CARRIZALES"
Mpio.: Rayones
Edo.: Nuevo León

PRIMERO.- Se tiene por desistidos del recurso de revisión a los promoventes HUMBERTO MARÍN RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS PÉREZ MEJORADO y FRANCISCO PADILLA CORONA, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del núcleo de población ejidal "RAYONES" y/o "PEDRO CARRIZALES" (antes Rayones), en contra de la resolución dictada el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria 20-237/08.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, notifíquese a las partes interesadas, para los efectos legales a los que haya lugar.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**RECURSO DE REVISIÓN: 24/2009-21**

Dictada el 9 de febrero de 2010

Pob.: "SAN BARTOLO COYOTEPEC"
Mpio.: San Bartolo Coyotepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por "Envasadora Gugar", S.A. de C.V., por conducto de su administrador único, ingeniero ERNESTO JAVIER GUZMAN GARDEAZABAL, parte demandada en el juicio principal 128/2007, en contra de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria D.A.- 281/2009-4731, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelta el quince de diciembre de dos mil nueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, bajo el Amparo Directo 656/2009, promovido por ERNESTO JAVIER GUZMÁN GARDEAZABAL, en su carácter de representante de Envasadora Gugar, Sociedad Anónima de Capital Variable, procede revocar la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, ordene reponer el procedimiento en el juicio agrario 128/2007, para que sean llamados al mismo a los litisconsortes pasivos, y seguido el procedimiento, con plenitud de jurisdicción, emita sentencia en la que resuelva íntegramente

la controversia presentada a su consideración a verdad sabida y a conciencia, atendiendo cabalmente los argumentos expuestos por las partes, fundando y motivando su determinación conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, y por conducto de la Actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 342); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN BARTOLO COYOTEPEC", Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Comuníquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo D.A.- 281/2009-4731.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 5/2010-21

Dictada el 25 de febrero de 2010

Pob.: "SANTIAGO AMOLTEPEC"
 Mpio.: Santiago Amoltepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras y otras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MAXIMINO VELASCO HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, en el juicio agrario 392/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA**JUICIO AGRARIO: 67/96**

Dictada el 17 de febrero de 2010

Pob.: "VICENCIO"
 Mpio.: San José Chiapa
 Edo.: Puebla
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Incidente de inconformidad.

PRIMERO. Es procedente pero infundado el incidente de inconformidad promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "VICENCIO", Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, en contra de la ejecución parcial de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el ocho de mayo de dos mil ocho, en el juicio agrario 67/96, relativo a la ampliación de ejido del poblado señalado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese en forma personal, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, al Comisariado Ejidal del poblado "VICENCIO", Municipio de San José Chiapa, de la mencionada entidad federativa, así como al Gobierno del Estado de Puebla, a través del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 523/2009-37

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob.: "SAN PABLO
 XOCHIMEHUACAN"
 Mpio.: Puebla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Pago por indemnización.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión registrado bajo el número R.R. 523/2009-37, interpuesto por el Comisariado Ejidal de "SAN PABLO XOCHIMEHUACÁN", Municipio y Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el

diecisiete de agosto de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario número 157/2007, relativo a la acción de pago por indemnización.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 209/2010-33

Dictada el 9 de marzo de 2010

Pob.: "SANTA MARÍA
MOYOTZINGO"

Mpio.: San Martín Texmelucan

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANGELA CAHUANTZI OLIVOS, en su carácter de parte demandada, en el juicio natural, 151/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil nueve, relativa a la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese a la recurrente en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo solicitado en su escrito relativo al recurso de revisión, que nos ocupa, y a la parte contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos para oír y recibir notificaciones, ante el Tribunal A quo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 03/2010-42

Dictada el 11 de febrero de 2010

Pob.: "EL RETABLO"

Mpio.: Querétaro

Edo.: Querétaro

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia planteada por JOSÉ ANTONIO MORENO ZÚÑIGA, parte demandada en el juicio agrario 434/2007, en relación a la actuación de la Magistrada Araceli Cubillas Melgarejo, titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, de conformidad con el contenido del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 447/2009-42

Dictada el 9 de marzo de 2010

Pob.: "GALERAS"
Mpio: Colón
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por MARIA EMMA HERNANDEZ PEREZ y otros, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil nueve, en el juicio agrario número 441/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro, relativa a la acción de restitución de tierras y nulidad de actos, en virtud de que la ahora recurrente interpuso demanda de garantías en contra de la misma resolución de primera instancia, juicio constitucional del que por razón de turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, resolviendo negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, dejando firme el fallo combatido, por lo que este Tribunal Superior se encuentra imposibilitado jurídicamente para llevar a cabo el estudio de los agravios hechos valer por el medio que nos ocupa.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 441/2007, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 119/2009-25

Dictada el 25 de febrero de 2010

Pob.: "SAN JUAN DE GUADALUPE Y SUS ANEXOS TIERRA BLANCA Y SAN MIGUELITO"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución en el principal y nulidad de documento en reconvencción.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por RUBÉN, JOSÉ FERNANDO y GERMÁN MENDOZA LÓPEZ, por conducto de su apoderada ANA LUISA MENDOZA LÓPEZ, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil ocho, en el expediente 151/2007, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 151/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad, devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 518/2009-43

Dictada el 11 de febrero de 2010

Pob.: "TANQUIZUL"
Mpio.: Aquismón
Edo.: San Luis Potosí.
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por NABOR CHÁVEZ MARTÍNEZ, LEONOR REA BAÑUELOS y ASECIO MARTÍNEZ CASTILLO, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado ejidal del poblado "TANQUIZUL", Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio aducido por los recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia dictada el seis de mayo del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, y publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 1/2010-39

Dictada el 17 de febrero de 2010

Pob.: "MALPICA"
Mpio.: Concordia
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por ROSALVA BURGUEÑO CISNEROS, parte actora, en el juicio agrario número 371/2006, en contra del licenciado José Martín López Zamora, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, al no configurarse en el mismo los supuestos a que se refiere el artículo 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por ROSALVA BURGUEÑO CISNEROS, parte actora en el juicio agrario número 371/2006, con respecto de las actuaciones del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en razón de lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 162/2008-39

Dictada el 23 de febrero de 2010

Pob.: "POTRERO O RINCÓN DE LA CALABAZA"
 Mpio.: San Ignacio
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Conflicto por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS MARRUJO ALVARADO, JOSÉ LUIS NEVARES SAMANIEGO y JOSÉ MANUEL ARANA ZEPEDA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "POTRERO O RINCÓN DE LA CALABAZA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, núcleo actor en lo principal y demandado en la reconvencción del juicio agrario natural, contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, dentro del juicio agrario 39-591/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el núcleo recurrente, se revoca la resolución descrita en el resolutivo anterior y al contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver el juicio

natural, este Tribunal Superior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria asume jurisdicción para resolver en definitiva la *litis* planteada por las partes en el juicio agrario 39-591/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39.

TERCERO.- Al resultar procedente el conflicto por límites planteado por el núcleo actor en lo principal, demandado en la reconvencción del juicio agrario natural, se ordena modificar el plano interno del ejido "SAN DIMAS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, elaborado con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), por lo que deberá segregarse de este una fracción de 8-96-88.66 (ocho hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y seis miliáreas) pertenecientes al poblado "POTRERO O RINCÓN DE LA CALABAZA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, conforme a los trabajos realizados por el perito tercero en discordia, Ingeniero José Granados Torres, resultando en consecuencia improcedentes las prestaciones reclamadas en reconvencción por el poblado "SAN DIMAS", Municipio del mismo nombre, Estado de Durango, en lo que se refiere únicamente a la superficie referida líneas arriba.

En consecuencia a lo anterior, se condena al ejido "SAN DIMAS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, a desocupar únicamente la fracción de 8-96-88.66 (ocho hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y seis miliáreas) cuya identidad se encuentra acreditada con el plano y cuadro de construcción que obran en autos a fojas 451 a 453; por lo que se le absuelve del resto de las prestaciones que se le reclaman.

CUARTO.- Se califica de legal y se aprueba el convenio conciliatorio suscrito el cinco de febrero de dos mil cuatro, por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "POTRERO O RINCÓN DE LA

CALABAZA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, con los integrantes de dicho órgano ejidal del poblado "GUAMUCHIL", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, elevándose a categoría de sentencia ejecutoriada, mediante el cual convinieron que la superficie de 40-26-01.179 (cuarenta hectáreas, veintiséis áreas, una centiárea, ciento setenta y nueve miliáreas) corresponde al ejido primeramente señalado, resultando en consecuencia improcedentes las prestaciones reclamadas en reconvenición por el poblado "GUAMUCHIL", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente a las Delegaciones del Registro Agrario Nacional de los Estados de Durango y Sinaloa, para su inscripción, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria; así también, para que modifiquen los planos internos elaborados durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), es decir, de los poblados denominados "SAN DIMAS" y "GUAMUCHIL", del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, deberán segregarse las fracciones de 8-96-88.66 (ocho hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y ocho centiárea, sesenta y seis miliáreas) y 40-26-01.179 (cuarenta hectáreas, veintiséis áreas, una centiárea, ciento setenta y nueve miliáreas) respectivamente, al ser propiedad del diverso ejido "POTRERO O RINCÓN DE LA CALABAZA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, adjuntándole para tal efecto copias certificadas de los planos de construcción en los que aparecen identificadas gráficamente dichas fracciones.

SEXTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEPTIMO.- Con copia certificada de esta resolución, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de

la Quinta Región, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintiocho de octubre de dos mil nueve, en el juicio de amparo D.A.1/2009.

OCTAVO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 39-591/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2009-27

Dictada el 25 de febrero de 2010

Pob.: "GUASAVE"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROSARIO ARMANDO MEZA FLORES y LUCIO GABRIEL MORALES, parte actora en el juicio natural 608/2004 y su acumulado 488/2005, en contra de la resolución dictada el siete de febrero de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrentes, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 557/2009-26

Dictada el 17 de febrero de 2010

Pob.: "LIC. JESÚS ARTURO MENA CAMACHO"
 Mpio.: Angostura
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HERIBERTO LOMAS SAINZ, en su carácter de apoderado legal de Explotación Acuícola Banamei, Sociedad de Solidaridad Social, parte demandada en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario 175/2003, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundados algunos de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida para que se reponga el procedimiento para los efectos señalados en las consideraciones cuarta y quinta de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de

primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 110/2009-28

Dictada el 23 de febrero de 2010

Pob.: "SANTA ROSALÍA"
 Mpio.: Ures
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión promovido por GILDARDO RIVERA PERAZA, JOSÉ OCHOA AGUIRRE y HÉCTOR MANUEL PERAZA GARCÍA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SANTA ROSALÍA", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora, parte demandada en lo principal y actora en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al resolver el juicio agrario T.U.A.28-1576/2004, al haber cesado los efectos del fallo de referencia al concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a MARTÍN PÉREZ PERAZA y JOSÉ MARÍA GASTELUM BARRAZA, en relación con la misma sentencia recurrida por los propios quejosos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario T.U.A.28-1576/2004, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 443/2009-28

Ejido: "FRONTERAS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RUBÉN DARÍO SALCIDO CONTRERAS, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en los autos del juicio agrario número 929/2002 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por RUBÉN DARÍO SALCIDO CONTRERAS, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el juicio agrario número 929/2002 de su índice, en los términos del considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 28 notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 06/2010-35

Dictada el 4 de febrero de 2010

Pob.: "EL SAUZ"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 06/2010-35, promovido por FIDELIA ACUÑA VEGA, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, el nueve de octubre de dos mil nueve, en el juicio agrario número 780/2008, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos;

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TLAXCALA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 32/2009-33**

Dictada el 9 de febrero de 2010

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA
IXTENCO"
Mpio.: Ixtenco
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria.
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "SAN JUAN BAUTISTA IXTENCO", Municipio Ixtenco, Estado de Tlaxcala, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, el veintidós de octubre de dos mil ocho, en el expediente del juicio agrario número 298/2006, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado un concepto de agravio aducido por el recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, a las partes en este asunto, y comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo D.A. 259/2009; con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 298/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ**JUICIO AGRARIO: 06/2001**

Dictada el 9 de marzo de 2010

Pob.: "PLAYA VICENTE"
Mpio.: Playa Vicente
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "PLAYA VICENTE", del Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de los predios investigados, por no satisfacerse los supuestos previstos en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de negarse y se niega, la ampliación de ejido, al poblado denominado "PLAYA VICENTE", del Municipio Playa Vicente, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Boletín Judicial Agrario* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; de igual forma con copia del presente fallo comuníquese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, en relación al juicio de amparo 531/2003-I y sus acumulados; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 325/2008-31

Dictada el 17 de febrero de 2010

Pob.: "EL CAÑIZO"
 Mpio.: Martínez de la Torre
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 325/2008-31, promovido por BENIGNO SAAVEDRA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Estado de Veracruz, de diez de marzo de dos mil ocho, en el juicio agrario número 306/2003, relativo a una controversia agraria, promovido por Benigno Saavedra Martínez.

SEGUNDO. Es infundado el agravio formulado por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia referida en el punto resolutorio anterior.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria, así como al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado al juicio de amparo directo 69/2009; devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 393/2009-32

Dictada el 9 de febrero de 2010

Pob.: "MARÍA ANDREA"
 Mpio.: Venustiano Carranza
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de tierras ejidales.
 Incidente de nulidad.

PRIMERO.- Resulta procedente y parcialmente fundado el incidente de nulidad, planteado por HÉCTOR MAURILIO ROMERO CRUZ, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que a la brevedad, y en términos de ley, gire despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, y proceda a notificar al incidentista prenombrado, en su carácter de parte actora en el juicio natural, 232/2008, del índice de dicho tribunal, con copia debidamente certificada, la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil nueve, recaída en el recurso de revisión, 393/2009-32, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la Calle Juárez número 18, Colonia Rodríguez Cano, en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz; ya sea de manera personal, o por conducto de sus autorizados legales para tal efecto, GUILLERMO SANTOS DOLORES, NOE DE JESÚS

LÓPEZ ALVARADO, EMIGDIA ARELI GARCÍA HERNÁNDEZ, ALVARO MARTÍNEZ TERÁN, CLEMENCIA SALAZAR TOVAR o SANDALIO SANTOS DOLORES, a cualquiera de ellos indistintamente. Lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al incidentista HÉCTOR MAURILIO ROMENO CRUZ, en el domicilio que señaló para tal efecto, y que resulta ser el mismo que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de recurso de revisión, señalado en el resolutiveo primero del presente fallo, personalmente o por conducto también de sus autorizados nombrados en el propio resolutiveo; y a su contraparte, ejido "MARÍA ANDREA", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Veracruz, por conducto de su comisariado ejidal, en el domicilio que tengan señalado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 543/2009-31

Dictada el 25 de febrero de 2010

Pob.: "BENITO JUÁREZ"
Mpio.: Manlio Fabio Altamirano
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "BENITO JUÁREZ", Municipio de Manlio Fabio Altamirano, Estado de Veracruz; por FLORENTINO

LOZANO RODRÍGUEZ y VÍCTOR RAÚL SÁNCHEZ SILVA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el veintitrés de septiembre del dos mil nueve, en el juicio agrario número 589/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

TERCERO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 08/2010-32

Dictada el 11 de febrero de 2010

Pob.: "ACONTITLA"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 08/2010-32, interpuesto por TOMÁS GARCÍA SANTES, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 273/2009.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 12/2010-32

Dictada el 11 de febrero de 2010

Pob.: "EL MAMEY"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 12/2010-32, interpuesto por HILARIO MAR SALAS, por sí y como representante común de FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, FRANCISCO MORALES MIGUEL, DIRCEO HASLER AGUSTÍN, CIRILO MARTÍNEZ VICENTE, PEDRO MARIANO DOMÍNGUEZ, MIGUEL NERI DE JESÚS, JESÚS CABRERA RODRÍGUEZ, FELIPE MARCIANO GAYOSSO, SERGIO ESTRADA VALDERRABANO, GALACIÓN VERA HERNÁNDEZ, FAUSTO ROJAS (O ROSAS) GAONA y ARNULFO CASTILLO OLIVARES, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de octubre de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 547/2008.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXI, MARZO DE 2010)

Registro No. 165002

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, **Marzo de 2010**

Página: 1034

Tesis: 2a./J. 24/2010
Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.

Acorde con el artículo 192 de la Ley Agraria, en los juicios agrarios puede decretarse la conexidad, siempre que los juicios relacionados se tramiten ante el mismo tribunal. Por otra parte, el artículo 195 del mismo ordenamiento es la norma general que dispone la forma en que deben tramitarse los juicios, incluyendo aquellos en que exista conexidad, pues ordena que para cada asunto se forme un expediente con los documentos relativos a él (lo cual significa que los asuntos deben tramitarse por cuerda separada y que toda constancia debe obrar en su propio expediente), y que en cada expediente deben constar tanto el acta de la audiencia como la sentencia (de donde se infiere que las actuaciones deben ser individuales para cada asunto). Así, en virtud de la claridad con que se regula el trámite de los juicios agrarios, incluyendo los conexos, no es necesario acudir a la aplicación supletoria de los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley Agraria es lo suficientemente minuciosa como para considerar que no hay laguna que deba suplirse en relación con la tramitación de los juicios agrarios, aun aquellos respecto de los cuales se haya decretado conexidad. Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 24/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil diez.

Registro No. 164940

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010**Página:** 1036**Tesis:** 2a./J. 39/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. PARA LA OBSERVANCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008 Y 2a./J. 57/2008, QUE ESTABLECEN LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, NO CONSTITUYE UN CASO DE EXCEPCIÓN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO AGRARIO, PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DE ÉSTAS, SE HAYA TRAMITADO OTRA REVISIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el precepto referido en las jurisprudencias 2a./J. 55/2008 y 2a./J. 57/2008, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS." y "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.", consideró que limitativamente establece la procedencia del recurso de revisión contra sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia sobre: a) cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) la tramitación de un juicio agrario en el que se reclame la restitución de tierras ejidales; y, c) la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; y que si en la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario se decide sobre alguna acción no comprendida dentro de las señaladas expresamente por dicho numeral, tal resolución no es impugnabile a través del recurso de revisión, por lo que el interpuesto por alguna de las partes resulta improcedente. Por tanto, establecido el alcance del artículo 198 de la Ley Agraria para el caso de la procedencia del recurso indicado, no constituye un caso de excepción para la observancia de las jurisprudencias citadas la circunstancia de que en un juicio agrario antes de la emisión de estos criterios se haya tramitado un diverso recurso de revisión que no decidió la cuestión principal, ya que sólo produjo la insubsistencia de la primera sentencia por existir violaciones en el procedimiento agrario que provocaron su reposición, con lo que dejó en libertad de jurisdicción al Tribunal Agrario para que una vez que las irregularidades fueran subsanadas dictara una nueva resolución que decidiera la controversia. Esto es, la circunstancia de que para decidir sobre la procedencia del recurso de revisión el Tribunal Superior Agrario sólo atienda a los supuestos señalados en las jurisprudencias mencionadas y no a que con anterioridad ya se había pronunciado sobre un recurso que decretó la reposición del procedimiento en el juicio agrario, no implica que aquéllas sean inaplicables.

Contradicción de tesis 467/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 3 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 39/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil diez.

Nota: Las tesis 2a./J. 55/2008 y 2a./J. 57/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, páginas 635 y 707, respectivamente.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010**Página:** 2961**Tesis:** VII.2o.(IV Región) 7 A
Tesis Aislada**Materia(s): Administrativa**

CONVENIO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. MIENTRAS NO TENGA EL CARÁCTER DE SENTENCIA, CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE MANIFESTAR SU OPOSICIÓN A CONTINUAR CON LA CONCILIACIÓN Y PEDIR LA REANUDACIÓN DEL JUICIO.

De las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 31/96, consultable en la página 159 del Tomo IV, julio de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de voz: "AGRARIO. LA EXHORTACIÓN DEL TRIBUNAL PARA QUE LAS PARTES LLEGUEN A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE DEL CONFLICTO, NO IMPLICA QUE DEBA FORMULAR UNA PROPOSICIÓN CONCRETA DE LA CONCILIACIÓN (ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DE LA LEY AGRARIA).", se sigue, entre otras cosas, que las partes en litigio no pueden sustituirse en las facultades del tribunal agrario y que el convenio previsto en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria no equivale al desistimiento del juicio, por lo que el solo acto de su celebración no da por terminada la controversia, en atención a que dicho órgano sólo tiene la obligación, durante la audiencia de ley o antes de emitir sentencia, de exhortar a las partes para que, motu proprio, planteen entre sí la forma de solucionar la controversia, y únicamente en el supuesto de que la vía de conciliación prospere, se propiciará la terminación del juicio y la suscripción del convenio respectivo, con la obligación correlativa del juzgador de calificarlo y, eventualmente, aprobarlo, en cuyo caso éste tendrá el carácter de sentencia. Con sujeción a lo anterior se colige que la autoridad jurisdiccional no puede constreñir a los sujetos procesales a sujetarse forzosamente a la solución del juicio mediante el convenio, toda vez que el clausulado elaborado por éstos representa únicamente un proyecto de acuerdo, que como tal no surte efectos sino a partir de que es sancionado en los términos descritos, como condición para la eficacia de esa forma de autocomposición del litigio. Consiguientemente, mientras el aludido convenio no tenga el carácter de sentencia, cualquiera de las partes puede manifestar su oposición a continuar con la conciliación y pedir la reanudación del juicio, esto es, reiniciarlo hasta ponerlo en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 599/2009. Eliseo Castillo Viviano. 7 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Registro No. 164954

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, **Marzo de 2010**

Página: 3033

Tesis: XVI.1o.A.T.51 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL JUICIO AGRARIO. CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ACTOR SE DESAHOGA CON BASE EN LA COPIA CERTIFICADA DE UN DOCUMENTO ORIGINAL, TENIENDO LA FIRMA QUE OBRA EN ÉSTA COMO CUESTIONADA FRENTE A OTRAS INDUBITABLES, AL CONCATENARSE CON EL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO, CREA CONVICCIÓN RESPECTO DEL HECHO QUE PRETENDE DEMOSTRARSE.

Conforme a las normas que rigen la prueba pericial establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, la pericial grafoscópica debe desahogarse teniendo los peritos a la vista el documento original que contenga la firma que se cuestiona; sin embargo, cuando por causas ajenas al actor en el juicio no se cuente con el original y una vez agotados los recursos a su alcance para obtenerlo sin resultados positivos, el juzgador autoriza su desahogo con base en una copia certificada, teniendo la firma que obra en ésta como cuestionada frente a otras indubitables, resulta inconcuso que la mencionada circunstancia no puede causar perjuicio al oferente. Además, al resultado del examen pericial no debe otorgársele valor probatorio pleno, pues su desahogo fue imperfecto, al no tener como base un documento original, pero ello no impide que se le conceda valor indiciario, por lo que deberá ser concatenado con el resto de los medios probatorios que constan en autos, a fin de crear convicción en el tribunal respecto de la validez del documento controvertido en relación con la firma estampada en él, ya que en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, debe resolverse a verdad sabida, apreciando los hechos y documentos en conciencia, fundando y motivando las resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 493/2009. Carmen Luisa del Peral Plata. 4 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Registro No. 164933

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, **Marzo de 2010**

Página: 3055

Tesis: VII.2o.(IV Región) 6 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA. LA ASAMBLEA PUEDE DETERMINARLA TANTO RESPECTO DE PROPIETARIOS COMO DE SUPLENTES.

Acorde con el artículo 22 de la Ley Agraria, la asamblea es el órgano supremo del ejido y dentro de sus facultades se encuentran la elección y remoción de los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, de conformidad con el artículo 23, fracción III, del citado ordenamiento. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático de los preceptos que conforman la ley de la materia, así como de la evolución histórico legislativa de las figuras de elección y remoción de los miembros de los mencionados órganos, se concluye que la asamblea puede remover tanto a propietarios como a suplentes. Esto, en virtud de que el artículo 40 de la indicada ley no distingue entre unos y otros, además de que la palabra "miembros" alude a todo aquel individuo que forma parte de un colectivo; entonces, en términos de los artículos 32 y 35 del invocado ordenamiento, los suplentes también integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia; por tanto, igualmente pueden ser sujetos de remoción. Además, tal interpretación es congruente con lo estipulado en los artículos 34, 37, 38 y 39 de la ley de la materia, aunado a que ninguno de los distintos ordenamientos en materia agraria ha limitado la facultad de la asamblea para removerlos de sus cargos, puesto que no existe dispositivo legal que lo impida. Cabe señalar que las anteriores normas no prevén que cuando se decreta la remoción de los propietarios entren en funciones los suplentes. En consecuencia, el único supuesto en que éstos sustituirán a aquéllos es el descrito en el segundo párrafo del referido artículo 39, que se presenta cuando al concluir el periodo para el que fue elegido el comisariado ejidal no se haya convocado a elecciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 490/2009. Ramiro Sánchez González y otros. 6 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario Humberto Gámez Roldán.

Registro No. 164932

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, **Marzo de 2010**

Página: 3056

Tesis: VII.2o.(IV Región) 5 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA. LA SOLICITUD PARA CONVOCAR A LA ASAMBLEA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PUEDE HACERSE AL PRESIDENTE DE CUALQUIERA DE DICHS ÓRGANOS.

El artículo 40 de la Ley Agraria prevé que los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia de un núcleo de población pueden ser removidos por la asamblea. Asimismo, los artículos 32 y 35 del propio ordenamiento establecen que los dos órganos inicialmente mencionados son colegiados, constituidos de la siguiente forma: el primero, por un presidente, un secretario y un tesorero propietarios y sus respectivos suplentes y, el segundo, por un presidente y dos secretarios propietarios y sus suplentes; además, estos preceptos señalan que los integrantes de ambos funcionarán conjuntamente, salvo que el reglamento interior del ejido disponga otra situación. Ahora bien, la solicitud para convocar a la asamblea para el inicio del procedimiento de remoción de los miembros del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia puede hacerse al presidente de cualquiera de éstos, es decir, es innecesario que se dirija al órgano colegiado. Lo anterior, en virtud de que las normas agrarias no pueden ser interpretadas estrictamente como en otras materias, puesto que son protectoras de la clase campesina, que en ocasiones carece de conocimientos técnicos; por tanto, su aplicación debe ser en beneficio de aquel grupo, evitando rigorismos procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 490/2009. Ramiro Sánchez González y otros. 6 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario Humberto Gámez Roldán.

Registro No. 165100

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010

Página: 13

Tesis: 1a./J. 131/2009
Jurisprudencia

Materia(s): Común

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER.

La primera parte del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo faculta al quejoso y al tercero perjudicado para designar a un autorizado, cuyas atribuciones son las de realizar cualquier acto en defensa de los intereses de su autorizante, como lo es la interposición de recursos. Ahora bien, tanto del texto de dicho precepto como de sus antecedentes legislativos se advierte que para que esta forma de mandato judicial surta efectos sólo se requiere la manifestación expresa del autorizante en ese sentido, sin mayores condiciones, excepto en las materias civil, mercantil y administrativa, en cuyo caso el autorizado debe acreditar que está legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado. En ese tenor, se concluye que si el agraviado presenta la demanda de garantías y en ella designa a su autorizado, delegándole las facultades procesales que prevé la indicada disposición, éste puede recurrir el auto de desechamiento emitido por el juez de distrito, aun cuando no se le haya reconocido ese carácter, porque su legitimación deviene de la voluntad del quejoso y no del reconocimiento por parte del juzgador de amparo. Interpretar lo contrario significaría desconocer el texto expreso del citado artículo 27, contrariar la voluntad del quejoso expresada al resguardo de dicha norma, mermar sus posibilidades de defensa ante un acto de tanta trascendencia como lo es el desechamiento de la demanda de amparo, y consentir que una omisión sólo atribuible al juez redunde en perjuicio del agraviado, todo lo cual vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 99/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el anterior Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 131/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

Registro No. 165109

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010

Página: 1045

Tesis: 2a. XIII/2010
Tesis Aislada

Materia(s): Común

AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.

Conforme al párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución General de la República, luego que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución pronunciada en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y a las demás partes. De lo anterior se sigue que el cumplimiento de una sentencia de amparo directo recurrible, sólo puede exigirse y realizarse válidamente cuando ha causado ejecutoria, ya que es una resolución que define una litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley o de las partes en conflicto pero sin fuerza legal, es decir, en situación de expectativa y no es ni imperativa ni obligatoria. En ese sentido, la resolución dictada por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una sentencia de amparo directo recurrible que no ha causado ejecutoria y que, por tanto, no es vinculativa, debe dejarse insubsistente, ya que no hacerlo equivaldría a reconocer validez a una resolución dictada en relación con una sentencia que no ha adquirido firmeza legal.

Amparo directo en revisión 2403/2009. Lydia Griselda Zúñiga Rocha. 10 de febrero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas

Registro No. 164913

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010

Página: 1053

Tesis: 2a. XII/2010
Tesis Aislada

Materia(s): Común

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU MATERIA SUBSISTE SI ANTES DE QUE LA SENTENCIA RECURRIBLE CAUSE EJECUTORIA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN EL JUICIO DE ORIGEN Y DICTA UNA NUEVA.

Una nueva reflexión conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la tesis 2a. CXXXII/2009, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA.", y a determinar que cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y emite otra en su lugar, pero estando aún transcurriendo el plazo para recurrir aquélla -de ser procedente por haberse alegado en la demanda la inconstitucionalidad de alguna norma legal o propuesto la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia al respecto u omite hacerlo-, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que aborda la cuestión constitucional en el juicio no queda sin materia en tanto ésta no haya causado ejecutoria, pues la nueva resolución de la responsable no puede surtir efecto legal alguno ni modificar la situación jurídica atendiendo al cumplimiento de una sentencia de amparo aún no vinculante; considerar lo contrario equivaldría a privar de un derecho al recurrente y dejarlo en estado de indefensión al no permitirle ser escuchado a través del recurso y, sobre todo, soslayar que conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de las sentencias de amparo sólo puede exigirse y realizarse válidamente una vez que causen ejecutoria, pues antes, por no haber adquirido firmeza legal, no es ni imperativa ni obligatoria, ya que se encuentra en situación de expectativa.

Amparo directo en revisión 2403/2009. Lydia Griselda Zúñiga Rocha. 10 de febrero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: La tesis 2a. CXXXII/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 362.

Registro No. 165012

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010

Página: 2997

Tesis: II.4o.A.2 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común

INFORME PREVIO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA RENDIRLO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS INICIA A PARTIR DE LAS CERO HORAS Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Los artículos 24, fracciones I y II y 34, fracción I, de la Ley de Amparo establecen que el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, los cuales se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles, hecha excepción de los términos en el incidente de suspensión, ya que en éste se contarán de momento a momento y que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. Por su parte, el artículo 131 del citado ordenamiento prevé que la autoridad responsable deberá rendir su informe previo dentro del término de veinticuatro horas. De lo anterior se colige que el cómputo del término para rendir el informe previo en el juicio de garantías inicia a partir de las cero horas y concluye a las veinticuatro horas del día siguiente al en que se efectúe la notificación a la responsable, pues ésta surte sus efectos al momento mismo en que es realizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 169/2009. Presidente y Directora General Adjunta de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 9 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Nadia Villanueva Vázquez.

Registro No. 164905

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010

Página: 3065

Tesis: VI.2o.C.303 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común

SECRETARIO DE ACUERDOS. CASO EN EL QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

Cuando en el juicio de garantías se cuestiona la legalidad de una omisión que se atribuye como acto reclamado al secretario de acuerdos de un órgano jurisdiccional, por incumplimiento de las obligaciones legales a su cargo, tales como dar cuenta con los escritos o promociones que se le presentan dentro del término previsto para ello, o bien, asentar en autos las certificaciones que deba realizar, es inconcuso que sí le reviste el carácter de autoridad responsable, por ser un funcionario público encargado de llevar a cabo y cumplir lo ordenado por la ley, actualizándose en este supuesto un caso de excepción al criterio firme establecido en el sentido de que carece de tal carácter en aquellos casos en que únicamente interviene validando la actuación del titular de la función jurisdiccional al que se encuentra adscrito, dando fe de lo por él resuelto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 76/2009. María Elsa Romero Hernández. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Registro No. 165096

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010

Página: 69

Tesis: 1a./J. 106/2009
Jurisprudencia

Materia(s): Civil

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año exista inactividad procesal de las partes, que no derive de fuerza mayor, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial -cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional- que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rija el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decrete la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil.

Contradicción de tesis 55/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 106/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Registro No. 165035

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010

Página: 243

Tesis: 1a./J. 120/2009
Jurisprudencia

Materia(s): Civil

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. SU DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, por regla general, el desechamiento de pruebas en el juicio civil es reclamable mediante juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo y, que esta regla general sufre una excepción cuando se está ante el supuesto en el que el desechamiento de las pruebas pueda tener una ejecución de imposible reparación, porque en tal caso, se estaría vulnerando una garantía individual que no es susceptible de repararse aunque la sentencia llegare a ser favorable. En ese orden, se debe considerar que la naturaleza jurídica del documento que se exhibe como base de la acción en un juicio, es la de un documento probatorio con el que se pretende demostrar un hecho o acreditar un derecho y, en ese sentido, es dable concluir que su desechamiento no genera de manera inexorable la imposibilidad jurídica de que el juez resuelva el fondo del asunto sometido a sus consideración, pues la relación jurídica sustantiva existente entre las partes en un juicio civil no sólo es susceptible de ser acreditada con el documento base de la acción, ya que ésta puede quedar demostrada con el demás acervo probatorio; por ende, el acto que desecha el documento base de la acción no reviste la característica de ser un acto de imposible reparación y, siendo así, para su impugnación habrá de seguirse la regla general que estatuye que el desechamiento de las pruebas en el juicio civil constituye una violación reclamable mediante el juicio de amparo directo, sin que se actualice una excepción que haga procedente, de inmediato, el amparo en la vía indirecta.

Contradicción de tesis 177/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil (actualmente en Materias Penal y de Trabajo) del Séptimo Circuito. 28 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 120/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil nueve.

Registro No. 165119

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010

Página: 2854

Tesis: IV.1o.C.104 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO.
ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

En la codificación civil del Estado de Nuevo León, no existe alguna disposición expresa que establezca la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, sin embargo, su fundamento encuentra cabida en el artículo 8o. del Código Civil que establece: "Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". Ahora bien, de la interpretación de diversas fuentes del derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 153/2009. Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Helmuth Gerd Putz Botello.

Amparo directo 362/2009. Alfredo Villarreal Elizondo y otra. 12 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Helmuth Gerd Putz Botello.

Registro No. 165097

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010

Página: 2919

Tesis: X.C.T.43 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. NO DEBE SANCIONARSE A LAS PARTES CON ÉSTA CUANDO HAYA PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, RECABADAS OFICIOSAMENTE POR LA JUZGADORA.

Cuando la inactividad en el juicio se origine por pruebas pendientes de desahogar recabadas oficiosamente por el juzgador, corresponde a éste impulsar su desahogo, en tanto las partes carecen de facultades para lograrlo, amén de no haber sido quienes originaron su retraso; por esa razón, mientras la autoridad no realice los trámites que correspondan, el término para que opere la caducidad no corre, pues aun cuando pueda beneficiarles el resultado de las pruebas pendientes, no fueron aquellas quienes dieron lugar a la inactividad procesal que se originó con su desahogo, y al ser así, tampoco se traduce en falta de interés de su parte para su continuación; en consecuencia, no debe sancionarse con la caducidad del juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 927/2009. Ceferina León Perera. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Registro No. 165041

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010

Página: 2972

Tesis: I.7o.C.141 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. NO PUEDEN ESTAR A LA DECISIÓN ARBITRARIA DEL JUZGADOR.

El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere a los tribunales, en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, teniendo como únicos requisitos: a) que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados; y, b) que no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad. Todo lo cual tiene sustento en la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, al dictarse una diligencia para mejor proveer, el juzgador deberá respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; en aquél (de igualdad), los contendientes deberán tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; en ese (de preclusión), impone a las partes la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes. Por tanto, la facultad de los juzgadores para mejor proveer, no puede estar a una decisión arbitraria; por el contrario, se debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de alguna prueba. Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas; situación que sería violatoria del artículo 281 del mismo código, según el cual establece la obligatoriedad de éstas para asumir la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 757/2009. José Martínez Ruiz y otra. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Boletín Judicial Agrario Núm. 209 del mes de marzo de 2010, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2010 en Tussan, S.A. de C.V. La edición consta de 300 ejemplares.